

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Químico Farmacéutica, acordado en 14 de septiembre de 1967.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Químico Farmacéutica y sus trabajadores, acordado en 14 de septiembre de 1967; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 23 de septiembre de 1967 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrían repercusión alguna en los precios. Convenio y antecedentes que fueron devueltos a la Organización Sindical y finalmente tienen entrada de nuevo en esta Dirección en 5 de septiembre de 1968;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto último, el Convenio surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre del año en curso. Por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Químico Farmacéutica acordado en 14 de septiembre de 1967, con la salvedad de que surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre del presente año 1968.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICO FARMACEUTICA

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, excepto Madrid y Barcelona; abarcará a todas las industrias del ramo, excluidas aquellas que tuvieran aceptado o en tramitación un Convenio Colectivo. Comprende también a todos los centros de trabajo dependientes de una misma Empresa.

Afectará igualmente a todos los productores de aquellas Empresas de carácter o actividades mixtas o múltiples regidas actualmente por principio de unidad de Empresa, por la Reglamentación de Industrias Químicas en las cuales la fabricación de productos químicos-farmacéuticos o de veterinaria constituyan su principal actividad.

Art. 2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a partir de 1 de octubre de 1968 a todos los efectos, cualquiera que fuese la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», para todos los trabajadores vinculados a la Empresa el día que el convenio entra en vigor. Los efectos económicos se retrotraerán a seis mensualidades naturales anteriores (sin paga extraordinaria).

Art. 3.º *Duración*.—La duración del presente Convenio se establece por el plazo de dos años, prorrogables por periodos de un año en virtud de tácita reconducción.

Art. 4.º *Rescisión del Convenio*.—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de alguna de sus prórrogas, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida al Director general de Ordenación de Trabajo a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en este último Organismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo tercero, si durante la vigencia del presente Convenio se decretase por las autoridades competentes normas que permitan una mejora sustancial en la situación económica de las Empresas, el convenio será revisado a los seis meses de la fecha en que tales disposiciones entren en vigor

Art. 5.º *Anulación del Convenio*.—El Convenio quedará automáticamente anulado en el caso de que por disposiciones legales de cualquier índole o rango posteriores a su otorgamiento se modifique todas o algunas de las estipulaciones contenidas en el mismo.

Sin embargo, las modificaciones que viniesen impuestas por cualquier causa y afectaran exclusivamente a incremento de las retribuciones acordadas o de las bases de cotización o cuotas por Mutualismo, Seguridad Social o Plus Familiar que han de satisfacer las Empresas no serán causa de anulación, toda vez que está previsto en el presente Convenio la absorción y compensación de los referidos incrementos y en tanto y cuanto pueda llevarse a efecto la absorción o compensación en la forma pactada, requisito que de no concurrir sí provocará la anulación del Convenio.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación de Trabajo en el ejercicio de sus facultades que le son propias no aprobara alguno de los pactos del Convenio, desvirtuándolos fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 7.º *Compensación de mejoras*.—Las mejoras económicas del presente Convenio, en sus artículos 17 y 18 y anexo primero, estimadas anualmente, serán compensables con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre los mínimos reglamentarios vigentes en la actualidad, satisfacen las Empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias, aunque sus módulos adopten la apariencia de premios o tantos por cientos generales, calculados en función del volumen de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezca a Convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla, cuyos ingresos estén preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el plus de transporte.

Art. 8.º *Absorción de mejoras futuras*.—Las mejoras económicas obtenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcance con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes o se concierte un nuevo Convenio Colectivo, sin perjuicio de las prestaciones económicas de la retroactividad pactadas.

Art. 9.º Desgravación por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.—Las retribuciones extrasalariales y asignación de Convenio figuradas en las tablas salariales anexas, así como el importe de las pagas extraordinarias, estarán exentas de cotización por Seguros Sociales (salvo en lo que concierne a accidentes de trabajo).

II. Régimen de trabajo

Art. 10. Categorías profesionales.—Dado el nivel de profesionalidad alcanzado por los trabajadores en la industria farmacéutica, se hace preciso ajustar las categorías profesionales.

Peones.—Son los operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente el esfuerzo físico.

Profesionales obreros de la industria químico-farmacéutica.—Comprende esta categoría a los obreros que después de un período de aprendizaje realizan trabajos de la industria químico-farmacéutica, auxiliar o accesoria de la misma. Entre ellos se hallan los siguientes:

- Preparadores de mezclas y responsables de la dosificación de pesos en zonas normales y estériles.
- Oficiales de grageadores y comprimidores.
- Oficiales de filtros prensa, vacío y centrifugación.
- Oficiales de esterilización y autoclaves.
- Oficiales llenadores de inyectables, etiquetadoras y empaquetadores.

La enumeración que antecede no tiene carácter exhaustivo, es decir, que cabría añadir a la misma alguna otra. No obstante, ambas partes convienen de modo expreso en que sin merma de la respectiva categoría profesional ningún trabajador podrá negarse a realizar cualquiera de las funciones antes expresadas.

Personal técnico.—Subsisten conforme están en el actual Convenio las categorías de Director, Subdirector, Técnico Jefe, Técnico, Maestro de enseñanza primaria y se introducen o modifican las siguientes:

Gruados sociales.—Son los Técnicos que en posesión del título oficial realizan en una Empresa funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal, horarios de trabajo y regímenes en el mismo, descanso, seguridad, economatos y comedores y, en general, sobre aplicación de la legislación social, sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la Empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.

Ayudantes Técnicos.—Dado que la calificación se hace por la función laboral y no por la trayectoria formativa, no será necesario título técnico secundario alguno para la calificación de esta categoría.

Únicamente se atenderá para ella a su función laboral.

Quedan incluidos en ella todos los que realizan trabajos de análisis clínicos, químicos, bacteriológicos, farmacológicos, etcétera, y los que estén a las órdenes directas de un Técnico titular.

El resto de las categorías y grupos profesionales continuarán como en la actualidad.

Art. 11. Antigüedad.—De acuerdo con el espíritu que presidió la redacción del artículo 11 del Convenio Colectivo de 12 de mayo de 1962 y de 27 de febrero de 1965, el plus de antigüedad en la Empresa se seguirá formando con el 2 por 100 anual sobre los salarios base consignados en la columna primera del axeno, hasta que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años. Queda expresamente convenido que el tiempo de permanencia en las situaciones de pinche, aprendiz, aspirante o botones computarán a efectos del plus de antigüedad.

Art. 12. Jornada.—La jornada será de cuarenta y ocho horas efectivas de trabajo por semana, a excepción del período comprendido entre el 21 de junio y 20 de septiembre, durante el cual regirá la jornada continuada de siete horas y media de permanencia y trabajo efectivo en la Empresa, siendo esta misma jornada la que regirá durante todos los sábados del año. En cualquier caso se respetarán las condiciones más benéficas establecidas al presente.

Art. 13. Vacaciones.—A partir del 1 de enero de 1967, el personal obrero y subalterno disfrutará de veinte o veinticinco días naturales consecutivos de vacaciones, según lleve en la Empresa más o menos de cinco años de servicio. El personal administrativo y técnico no titulado disfrutará de un día más de vacaciones hasta un total de treinta días a partir del quinto año de permanencia en la Empresa.

Art. 14. Recuperación de fiestas.—Se consideran fiestas sin recuperación las establecidas oficialmente y el Sábado Santo, pero a los efectos de cómputo de horas extraordinarias se considerarán como días trabajados.

Art. 15. Ascensos.—Los ascensos del personal se regularán según aptitud demostrada a juicio de la Empresa, salvo lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, dando preferencia en igualdad de condiciones al más antiguo de la Empresa. En todo caso será preceptivo el informe previo del Jurado de Empresa o enlaces sindicales del grupo correspondiente cuando aquél no exista, informe éste que en ningún caso será vinculante para la determinación que pueda adoptar la Empresa.

Art. 16. Horas extraordinarias.—En el caso de necesidades perentorias de las Empresas, en atención de nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales o riesgos de epidemias y análogas podrá exigirse del personal su colaboración en orden al trabajo de horas extraordinarias, hasta el límite máximo de veinte horas mensuales por productor no menor de dieciséis años.

III. Retribuciones

Art. 17. Salarios mínimos y gratificaciones reglamentarias. Los salarios mínimos serán los establecidos en la columna primera del anexo a este Convenio. Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad serán equivalentes a quince días de los salarios figurados en la columna primera de la tabla salarial anexa más la antigüedad.

Art. 18. Devengos extrasalariales.—a) Asignación de Convenio: Sobre los salarios base reglamentarios se establece un devengo extrasalarial denominado «asignación de Convenio» y detallado en el anexo al presente Convenio. La mencionada «asignación de Convenio» incrementará la retribución dominical y remuneración de vacaciones y constituirá base para el cálculo de antigüedad y horas extraordinarias. b) Con carácter de devengo extrasalarial se percibirá el 18 de julio y Navidad una cantidad equivalente a la suma de quince días de salario base, con los aumentos por antigüedad, en su caso, más treinta días de asignación de Convenio.

IV. Previsión social

Art. 19. Jubilación.—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignada por la Mutualidad Laboral a cargo exclusivo de las Empresas hasta alcanzar el 100 por 100 de sus percepciones salariales reales sobre el medio de las obtenidas durante los doce últimos meses, deducidos el plus familiar e incentivos.

De dicho complemento será además deducido el importe de subsidio de vejez a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que la autoridad competente decretase en su pensión de mutualidad o haberes pasivos.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años el varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias de edad reseñadas y la Empresa la acepte; si dicha petición no fuera aceptada por la Empresa, el jubilado tendrá derecho a este complemento al serle concedida la jubilación, siempre que hayan transcurrido dos años desde la petición y hayan sido trabajados.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de jubilación que le fuere formulado por la Empresa.

Art. 20. Complementos en caso de enfermedad.—En caso de enfermedad y accidentes de trabajo, a partir del séptimo día de baja, sin exceder del límite de larga enfermedad de la Mutualidad Laboral, las Empresas completarán los ingresos del productor hasta el 90 por 100 del salario real que viniese percibiendo. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

Art. 21. Dote y subsidio de matrimonio.—Para el personal femenino y para el supuesto de que con ocasión de su matrimonio ejercite el derecho de opción establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962, en el sentido de rescindir su contrato con la Empresa, queda establecido que el abono en concepto de dote alcanzará el valor de tantas mensualidades como años de

servicio lleve en la Empresa, hasta un máximo de nueve mensualidades reales (columna tercera). El personal masculino y femenino con un mínimo de dos años de antigüedad en la Empresa que permanezca en activo con ocasión de su matrimonio percibirá un subsidio por una sola vez de 3.000 pesetas.

Art. 22. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de 1.000 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo.

Art. 23. *Auxilio de defunción.*—Para el supuesto que contiene el Decreto de 2 de marzo de 1944, el auxilio de defunción será el importe de treinta días de salario o sueldo real, con un mínimo de 5.000 pesetas.

Art. 24. *Normas de compensación.*—Las Empresas que tengan implantadas cajas de asistencia, hermandad o previsión o Instituciones análogas o tuvieran concertado con Entidades de seguridad complementos para caso de enfermedad, jubilación, auxilio de defunción o invalidez, premios de matrimonio y cualesquiera devengos de carácter social, podrán compensarlo con las obligaciones de la misma naturaleza que se deriven del presente Convenio colectivo.

V. Disposiciones varias

Art. 25. *Rendimiento normal.*—Se considera como rendimiento normal el que corresponde al índice de actividad normal, entendiéndose por tal actividad la que desarrolla un productor de aptitudes medias conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad.

Art. 26. *Inasistencias retribuidas.*—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados y obreros que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas. Los empleados u obreros que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante sus respectivas Empresas, si éstas lo solicitaran las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y obreros a que se refiere el presente artículo percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo. Estas percepciones estarán condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

Art. 27. *Excedencias voluntarias.*—Las Empresas estarán obligadas a conceder excedencias al personal que, con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la misma, lo soliciten con un mes de antelación a la fecha de baja, sin que en ningún caso exceda el número de las excedencias a conceder de la tercera parte del personal de la categoría de que se trate. Esta limitación no supone el que las Empresas no puedan conceder excedencias en número mayor.

La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicio en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobare se procederá a dar la baja definitiva. No podrá solicitarse una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años, a contar del final de la última concedida. Al terminar el período de excedencia, el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza idéntica a la categoría que tenía cuando le fue concedida, o bien ocupará una inferior en espera de vacante con la misma retribución con que salió.

Art. 28. *Prevención de accidentes y enfermedades.*—En materia de seguridad e higiene, las Empresas afectadas por el presente Convenio y que se hallen encuadradas en la organización de los servicios de Médico de Empresa extremarán las medidas de prevención reglamentarias y muy especialmente velarán por el exacto reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y de las revisiones médicas anuales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Las Empresas que por el volumen de su plantilla no tuviesen Servicio Médico de Empresas ni obligación por ahora de implantarlo podrán agruparse a los efectos antes citados o bien concertar con una Entidad asistencial o aseguradora privada o con facultativo particular de notoria competencia en la materia, el reconocimiento y las revisiones periódicas en cuestión.

Art. 29. *Prendas de trabajo.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Reglamentación, haciéndolo extensivo a todo el personal o a lo que cada Empresa establezca en su Reglamentación de Régimen Interior, de ser éste más beneficioso.

Art. 30. *Comisión Mixta.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la Comisión Mixta del Convenio. Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal. Esta Comisión se compondrá de Presidente, Secretario y ocho Vocales, cuatro de ellos representantes de la Sección Económica y cuatro de la Sección Social, designados por la Comisión Deliberante del Convenio, de entre sus miembros respectivos. El Presidente y Secretario serán nombrados por el Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas. Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente, al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa. Las resoluciones de la Comisión Mixta serán remitidas a los Sindicatos Provinciales de Industrias Químicas de las provincias a quienes afecta el Convenio.

Art. 31. *Plus de toxicidad.*—El plus de toxicidad que señala el artículo 38 de la Reglamentación de Industrias Químicas se fija en diez pesetas diarias para el personal con derecho al mencionado plus.

VI. Cláusula especial de repercusión en precios

Ambas partes declaran expresamente que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

VII. Cláusulas transitorias

1.ª El pago de las diferencias que sean procedentes por virtud de la retroacción de las retribuciones económicas pactadas a que se refiere el artículo segundo deberá ser satisfecho por las Empresas en un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del Convenio.

2.ª A los fines de corregir posibles variaciones en el costo de vida, en la segunda quincena del mes de septiembre de 1968 podrá reunirse, a iniciativa de cualquiera de las partes de la Comisión Deliberante del Convenio, para revisar exclusivamente las tablas salariales, según el aumento o disminución que hubiera experimentado el costo de la vida de acuerdo con los promedios correspondientes al semestre anterior, aparecidos en las publicaciones del Ministerio de Industria, Instituto Nacional de Estadística y Acción Social Patronal.

GRUPO QUIMICO FARMACEUTICO

Tabla salarial

Anezo número 1

	Base	Asignación Convenio	Total
<i>Técnicos titulados</i>			
Director	3.860	5.906	14.766
Subdirector	7.402	4.935	12.337
Técnico Jefe	6.100	4.068	10.168
Técnico	5.270	3.514	8.784
Perito	4.486	2.990	7.476
Ayudante Técnico	3.813	2.542	6.355
Maestro Enseñanza Prim.	3.207	2.138	5.345
Practicante	3.207	2.138	5.345
Graduado Social	3.207	2.138	5.345
<i>Técnicos no titulados</i>			
Contramaestre	3.589	2.393	5.982
Encargado	3.387	2.258	5.645

	Base	Asignación Convenio	Total
Capataz	3.140	2.093	5.233
Auxiliar de Laboratorio	2.737	1.824	4.561
Maestro Enseñanza Elem.	2.520	1.368	3.888
<i>Técnicos de Org. Trabajo</i>			
Jefe de Organización de 1. ^a ...	4.037	2.683	6.720
Jefe de Organización de 2. ^a ...	3.657	2.437	6.094
Técnico de Organización de 1. ^a ...	3.341	2.168	5.509
Técnico de Organización de 2. ^a ...	3.005	1.944	4.949
Auxiliar de Organización	2.669	1.780	4.449
<i>Administrativos</i>			
Jefe administrativo de 1. ^a	5.203	3.469	8.672
Jefe administrativo de 2. ^a	4.239	2.826	7.065
Oficial de 1. ^a	3.723	2.482	6.205
Oficial de 2. ^a	3.387	2.258	5.645
Auxiliar	2.601	1.734	4.335
Aspirante de 14-16	965	642	1.607
Aspirante de 16-18	1.368	912	2.280
Aspirante de 18-20	2.260	804	3.064
<i>Técnicos de oficina</i>			
Proyectista	4.576	3.051	7.627
Delineante	3.970	2.647	6.617
Calcador	3.768	2.512	6.280
Auxiliar Técnico de oficina	2.625	1.750	4.375
<i>Personal de Propaganda</i>			
Jefe de Propaganda	5.114	3.409	8.523
Inspector de Propaganda	4.934	3.290	8.224
Delegado de Propaganda	4.530	3.021	7.551
Agente de Propaganda	4.105	2.737	6.842
<i>Subalternos</i>			
Listero	2.692	1.794	4.486
Sanitario	2.520	1.368	3.888
Almacenero	2.804	1.869	4.673
Capataz de peones	2.804	1.869	4.673
Conserje	2.715	1.809	4.524
Basculero	2.520	1.592	4.112
Guarda Jurado	2.520	1.592	4.112
Guarda ordinario	2.520	1.405	3.925
Ordenanza	2.520	1.368	3.888
Portero	2.520	1.405	3.925
<i>Botones</i>			
De 14 a 16 años	1.050	633	1.683
De 16 a 18 años	1.680	863	2.543
De 18 a 20 años	2.520	583	3.103
<i>Obreros</i>			
Oficial de 1. ^a	96	64	169
Oficial de 2. ^a	88	60	148
Oficial de 3. ^a	86	56	142
Ayudante espec.	84	54	138
Peón ayud. fabricación	84	51	135
Peón	84	46	130
Aprendiz de 1. ^o año	35	15	50
Aprendiz de 2. ^o año	40	28	68
Aprendiz de 3. ^o año	56	32	88
Aprendiz de 4. ^o año	56	53	109
<i>Pinches</i>			
De 14 a 16 años	40	18	58
De 16 a 18 años	56	20	76
De 18 a 20 años	84	16	100
<i>Oficios complementarios</i>			
Encargada de taller	84	46	130
Oficiala de 1. ^a	84	23	107
Oficiala de 2. ^a	84	16	100
Aprendiza de 1. ^o año	40	30	70
Aprendiza de 2. ^o año	45	40	85
Mujer de limpieza (jornada) ...	84	16	100

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de octubre de 1968 sobre Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960.—Código Internacional de Señales.

Ilustrísimos señores:

Publicado por la Organización Consultiva Marítima Inter-gubernamental (O. C. M. I.) el Código Internacional de Señales, consecuencia de la Resolución A 113 de la V Asamblea de dicha Organización, se hace preciso declarar reglamentario el expresado Código en los buques mercantes y de pesca nacionales, así como introducir la oportuna modificación en las normas complementarias para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los referidos buques.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dispone lo siguiente:

Uno.—A partir de 1 de abril de 1969 se declara reglamentario en los buques mercantes y de pesca nacionales el Código Internacional de Señales aprobado en la Resolución A. 113 de la V Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Inter-gubernamental (O. C. M. I.) editado por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Dos.—El apartado 12 que, como norma complementaria de la regla 1, capítulo quinto del Convenio de 1960, figura inserto en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 300/1966 (páginas 123 y 124), quedará redactado como sigue:

12. Código Internacional de Señales.— Los buques mercantes y de pesca nacionales deberán ir provistos de las banderas y publicación del Código en la forma que se fija a continuación.

12.1 Los buques mercantes y de pesca de registro bruto igual o superior a 1.600 toneladas, llevarán la publicación reglamentaria del Código y banderas del tamaño número 1 (2,438 × 1,981 metros).

12.2 Los buques mercantes y de pesca de registro bruto igual o superior a 500 toneladas, pero inferior a 1.600 toneladas, llevarán la publicación reglamentaria del Código y banderas del tamaño número 2 (1,676 × 1,372 metros).

12.3 Los buques mercantes y de pesca de registro bruto igual o superior a 100 toneladas, pero inferior a 500 toneladas, llevarán la publicación reglamentaria del Código y banderas del tamaño número 3 (0,914 × 0,762 metros).

12.4 Los buques mercantes y de pesca de registro bruto inferior a 100 toneladas que estén provistos de estación radiotelegráfica o radiotelefónica llevarán la publicación reglamentaria del Código. No se les exige juego de banderas; pero pueden llevar, si así lo desean, las del tamaño que crean más conveniente.

12.5. Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores apartados, los siguientes buques:

12.5.1. Los inscritos en la cuarta lista que realizan exclusivamente tráfico interior en los puertos.

12.5.2. Los buques de pesca de registro bruto inferior a 100 toneladas que aunque estén provistos de estación radiotelefónica, son despachados para la pesca local, definida en el apartado cuatro, regla primera, capítulo quinto del Convenio 1960.

12.6 Los buques de recreo inscritos en la quinta lista se atenderán a las normas fijadas anteriormente, según su tonelaje y clase de navegación que realicen.

Tres.—Quedan derogados los actuales apartados 12 y 13, regla primera, capítulo quinto del Convenio 1960.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 8 de octubre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dan normas para la tramitación de solicitudes de importación y exportación de sellos de correos.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio pasado, en su apartado tercero, se establece que todo cuanto concierne a la importación y exportación de sellos de correos será